

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Dirección general de Montes y Plantíos del Reino.—Con esta fecha digo á los Subdelegados de Montes del Reino lo siguiente :

„En Real orden que con fecha 26 de setiembre último me ha sido comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, referente á la de 24 de agosto anterior, relativa ésta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á Propios, se me dice, entre otras cosas, que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los Propios, y si este dominio no está deslindado no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel extremo; y que si esta Direccion notase que en las enagenaciones de Montes de Propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las provincias en los términos que previene la regla 8ª de la Real orden de 24 de agosto.

Y existiendo datos en esta Direccion para creer que una gran parte de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos ignoran cuáles son los montes comunes, cuáles los realengos, y cuáles los pertenecientes á Propios; con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstáculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las expresadas Reales órdenes, ó dé lugar á que se trate de la enagenacion de los montes correspondientes á comunes y realengos contrariando dichas soberanas disposiciones, y ocasionando las reclamaciones y perjuicios que son consiguientes, es de mi deber encargár á V., como lo ejecuto, que desde luego haga entender las mencionadas Reales determinaciones, especialmente la espresada parte de la de 26 de setiembre, á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la comprension de la Subdelegacion de Montes de su cargo, y que son y deben tenerse por fincas de la pertenencia de los Propios, y en disposicion de pro-

cederse á la instruccion de los expedientes para su venta, aquellas que estuvieren deslindadas y espresamente marcadas en los reglamentos del ramo aprobados legalmente, cuyo extremo debe justificarse en toda forma; no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de Propios los productos de fincas que no esten comprendidas en los referidos reglamentos aprobados. Asimismo encargo á V. que dé parte á esta Direccion con la instruccion necesaria de las enagenaciones de Montes de Propios que se intentaren en la Subdelegacion de su cargo, informando sobre ellas lo que se le ofrezca; con cuyo fin podrá encargar á las Justicias de su distrito que le noticien los expedientes que promovieren, y á los Fiscales, Visitadores y Guardas prevenirles que esten muy á la mira para proporcionarle los conocimientos oportunos.”

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio que examinará con la debida detencion los expedientes que se promuevan para la enagenacion de los Montes llamados de Propios, y que sin perjuicio de las noticias que de ellos me den, los Subdelegados se servirá darme aviso de las enagenaciones que se intentaren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1834.—Manuel Perez Sevane.—Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Ramon Manuel de Pazos, Intendente de la Provincia marítima de Santander, y Subdelegado de Rentas Reales en ella, de que certifica el presente Escribano Real y de la misma Subdelegacion.

Quien quisiere tomar á su cargo el arrendamiento del derecho y esclusiva del abasto del

ramo de aguardiente y licores por partidos ó por toda la Provincia segun fuere mas conveniente á la Real Hacienda, en el año próximo venidero de mil ochocientos treinta y cinco, bajo el pliego de condiciones que oportunamente estará de manifiesto en la Escribania de Rentas de la Provincia y en el acto del remate; acuda ante mí en esta ciudad y su Real Aduana, pues en la Sala destinada al efecto se celebrarán el primero, segundo y último remate los dias ocho, quince, y veinte y dos del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana advirtiéndole que con arreglo á las disposiciones vigentes, se admitirán antes y en el intermedio de estos actos las propuestas que se hagan arregladas. Dado en Santander á 3 de Octubre de 1834.—Ramon Manuel de Pazos.—Por mandado de S. S. D. Tomás C. Agüero.

Palencia 17 de Octubre de 1834.—C. I. I. Mariano de la Puebla.

Concluye el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Próceres.

TITULO XIII.

De la asistencia del público al Estamento de Próceres.

Art. 121. En el salon en que dicho Estamento celebre sus sesiones, se procurará que haya las siguientes tribunas:

1.^a Para los embajadores, Ministros y Agentes diplomáticos de las Córtes extranjeras.

2.^a Otra reservada para las personas constituidas en dignidad, ó que hayan recibido el competente permiso dado por el Presidente y Secretarios.

3.^a Una tribuna especial para los Taquígrafos del Estamento y del Gobierno, en la cual se dará permiso de entrada, segun las reglas de buen orden que se establezcan, á los Taquígrafos ó Redactores de los periódicos que publiquen las sesiones de Córtes.

4.^a Una tribuna para el público situada de manera que todos puedan estar sentados, y guardando el orden y compostura correspondientes.

Art. 122. Ningun espectador ó asistente á las sesiones, de cualquiera clase ó condicion que sea, podrá dar de hecho ó de palabra señal de aprobacion ó desaprobacion de los discursos ó votos.

Art. 123. El espectador que incurra en esta demasia, ó que no guarde el silencio y decoro que debe, será expulsado de la tribuna por los Celadores; y en caso de que el desaeato haya sido grave, ó que haya dado ocasion á algun desorden, quedará el culpable arrestado á disposicion del Presidente del Estamento, que podrá imponerle la pena correccional que estime justa y conveniente.

Art. 124. En caso de que se suscite confusion ó desorden en la tribuna á que asista el público, en términos que se impida oír los discursos, ó que se intente por aquel medio coartar la justa libertad de los votos, el Presidente impondrá silencio, y mandará á los Celadores que hagan mantener el buen orden; pero si este precepto no fuese obedecido, declarará suspensa la sesion, y mandará despejar en el acto la tribuna del público.

Todo lo que discutieren ó votaren los Próceres, despues de hecha aquella declaracion por el Presidente, será nulo y de ningun valor ni efecto.

Despues de despejada completamente la tribuna del público, podrá continuar la discusion, si el Presidente lo juzga oportuno.

Art. 125. No podrá celebrarse sesion alguna despues de anohecido, excepto en los casos siguientes: 1.^o cuando un Secretario del Despacho lo proponga, de orden de S. M., por exigirlo asi algun asunto urgente: 2.^o cuando despues de someterse á votacion nominal, si ha de celebrarse alguna sesion por la noche, resultase aprobado por las dos terceras partes de votos.

TITULO XIV.

De las sesiones secretas

Art. 126. Las sesiones del Estamento de Próceres podrán celebrarse en secreto, con arreglo al artículo 48 del Estatuto Real, en los casos siguientes:

1.^o Cuando se digne S. M. remitir á las Córtes algun asunto que por su naturaleza lo requiera; expresándose en el Real decreto de remision que haya de deliberarse en secreto sobre aquella materia.

2.^o Cuando el Presidente y los Secretarios determinen convocar á sesion secreta para asuntos concernientes al buen orden y régimen interior del Estamento.

3.^o Cuando haya que dar cuenta de alguna demanda ó queja contra un Prócer.

4.^o Cuando alguno de dichos Próceres invoque la autoridad privativa del Estamento, en el caso de que dicha corporacion ó alguno de sus individuos haya sido calumniado ó injuriado gravemente, al darse cuenta por medio de la imprenta de las discusiones y votos, ó de otro modo cualquiera.

En este último caso se discutirá en sesion secreta si ha lugar á tomar en consideracion la queja que hayan presentado el Prócer ó Próceres; cuya queja deberá entregarse al Presidente por escrito, y firmada, y con anticipacion á lo menos de veinte y cuatro horas antes de celebrarse la sesion secreta.

Art. 127. En el caso de que la mayoría del Estamento resolviera que no ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, y si el interesado no quisiese recogerla, se insertará en el acta secreta; pero no podrá darse cuenta de ella en sesion pública, ni repetirse ninguna reclamacion sobre el mismo asunto.

Queda sin embargo expedito al Prócer ó Próceres, que se sintieren agraviados, el derecho de acudir como particulares al tribunal competente, para demandar justicia con arreglo á las leyes.

Art. 128. En el caso de que la mayoría decida que ha lugar á tomar en consideracion la queja del Prócer ó Próceres, se pasará esta con los documentos y pruebas á una Comision especial, para que presente su informe; y evacuado este, si estimare que ha lugar á la formacion de causa, se abrirá el juicio segun los trámites que para este caso se hallen prescritos.

TITULO XV.

De la última sesion de cada legislatura.

Art. 129. Cuando el Rey se haya dignado manifestar que asistirá en persona á cerrar las Córtes, pasará

el Presidente del Estamento de Próceres un aviso anticipado á cada uno de ellos; á fin de que concurren en el dia y á la hora señalada para tan solemne acto.

Art. 130. Si S. M. se dignare pronunciar un discurso al tiempo de cerrar las Córtes, así que concluya la Rógia alocucion, el Presidente del Consejo de Ministros leerá el decreto Real en que se prescriba la suspension ó la disolucion de las Córtes; é inmediatamente despues se separarán uno y otro Estamento.

Art. 131. Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Córtes, por medio de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, pasará este y los demas Secretarios del Despacho, autorizados al efecto, á comunicar la voluntad de S. M. á uno y otro Estamento; los cuales se separarán inmediatamente, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL ESTAMENTO DE

PROCURADORES Á CÓRTES.

TITULO PRIMERO.

De las Juntas preparatorias.

Artículo primero. Los que hayan sido nombrados Procuradores á Córtes por las respectivas Provincias, deberán hallarse en el Pueblo designado por la Real Convocatoria antes del dia que esta señalare; presentándose al Ministro de lo Interior, para que haga anotar sus nombres, así como las provincias que los hayan nombrado, en el registro que con este objeto estará abierto en aquella Secretaría del Despacho.

Art. 2º El Ministro de lo Interior mandará sacar una lista ó nómina de todos los Procuradores á Cortes que se hayan presentado; autorizando al Gobernador civil de la Provincia, ó en su defecto á la Autoridad gubernativa superior, para que los cite; á fin de que concurren el dia y á la hora que se haya prefijado al salon en que el Estamento de Procuradores celebre sus sesiones.

Art. 3º El dia prefijado se presentará el Gobernador civil, ó la Autoridad superior gubernativa, con su correspondiente Secretario; y luego que se hayan reunido treinta á lo menos de los que se hayan hecho inscribir en la lista como tales Procuradores á Cortes, les exhortará á que procedan al nombramiento de un Presidente interino.

Art. 4º Este nombramiento se hará en votacion pública y á pluralidad absoluta de votos; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 5º Por el mismo método se procederá en seguida al nombramiento de dos Secretarios que hagan las veces de tales en las Juntas preparatorias.

Art. 6º Así el Presidente como los Secretarios interinos deberán precisamente nombrarse de los presuntos Procuradores á Córtes que asistan á aquella primera Junta preparatoria.

Art. 7º Concluido el nombramiento de Presidente

y Secretarios interinos, manifestará el Gobernador civil ó la Autoridad que haga sus veces, que estan autorizados los Procuradores presentes para principiar las Juntas preparatorias; á fin de examinar sus poderes! hecho lo cual, se retirará con su Secretario.

Art. 8º Colocados en sus respectivos puestos el Presidente y los Secretarios, nombrarán cinco de entre los demas Procuradores presentes para que formen la Comion interina de exámen de Poderes.

Art. 9º Esta Comision se retirará á la sala destinada al efecto, y empezará á examinar los poderes y documentos justificativos que haya presentado cada uno de los presuntos Procuradores á Córtes.

Art. 10. Empezarán dicho exámen por el orden alfabético de las Provincias, segun se hallen en el estado que acompañaba á la Real Convocatoria.

Art. 11. Si en los Poderes de algun Procurador, ó en los documentos justificativos que presentare para probar que reúne las calidades que prefija el Estatuto Real, ocurriese alguna duda, en términos que los individuos de la Comision no puedan convenir en un mismo dictámen, y resuelvan someter la materia á la decision de otra junta preparatoria, dejarán á parte aquel expediente; y procederán á examinar los poderes y documentos justificativos de otros Procuradores, á fin de que haya cuanto antes un número competente de ellos reconocidos como tales.

Art. 12. Luego que haya la Comision reconocido y aprobado los poderes y documentos justificativos de doce Procuradores, por lo menos, saldrá al salon en que esté reunida la Junta preparatoria; y uno de los individuos de la Comion dará cuenta del dictámen de esta acerca de cada uno de dichos expedientes; sometiéndolos á la discusion y votacion de la Junta preparatoria. (Se continuará.)

Parte recibido en la secretaría de Estado y del despacho de la Guerra.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Excmo. Sr. — El coronel Don Saturnino Albuin, jefe de la segunda brigada, me dice desde Tejada con fecha 5 del corriente lo que sigue. — «Excmo. señor: Antes de amanecer he emprendido la marcha por la huella y pista que dejaba la faccion del rebelde Merino; llegué á Castro Ceniza, atravesé los montes de Ora, Dehesa de Cabreros, Carrascal de Tejada, y reconocí las tinadas de Valdecocero, en cuyo término se cojieron varias armas y dos rebeldes: volví á caer sobre este pueblo, y la guerrilla de caballería, á quien mandé adelantar, se encontró con Merino y otros cuatro de à caballo que se pusieron en precipitada fuga; y sin embargo de una legua de escape, la excesiva é incalculable velocidad de los suyos los salvó de nuestras manos.

«Perdida la pista del grueso de la faccion, y con arreglo á algunas noticias, seguí à Briongos, Barriosuso y Silos, y al anochecer salí de este último pueblo, y por segunda vez caí á las diez de la noche sobre este punto creyendo sorprender á los enemigos á cuyo efecto tomé las disposiciones convenientes; pero no he encontrado novedad alguna, y pernotaré en él para dar el descanso que se merecen nueve leguas de jornada por lo interior de los

montes y ásperas sierras, y mañana seguiré la ruta por donde las circunstancias lo exijan, de cuyo movimiento elevaré á V. E. el correspondiente parte." Lo que traslado á V. E. para su debido conocimiento. Dios etc. Cuartel jeneral de Búrgos 7 de octubre de 1834.—Excmo. Sr.—José Manso.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Por el correo de ayer hemos recibido pormenores acerca de la conspiracion, que gracias al celo y vijilancia de las autoridades, abortó en Valladolid, y se nos comunican por uno de nuestros corresponsales de aquella capital, persona de cuya circunspeccion y veracidad tenemos pruebas satisfactorias. Parece que desde muchos dias antes se notaba, que habia hombres perversos que esparciendo rumores y noticias alarmantes entre la tropa, trabajaban sin descanso por corromper su moral y escitarla á la rebelion, lo que se comprobó con la desercion de algun soldado de la guarnicion, y acabó de confirmarlo plenamente la interceptacion del correo de Burgos, que fue el primer acto ostensible y consumado de rebeldía, con el cual los traidores se pusieron en evidencia y autorizaron las providencias que con mucha anterioridad estaban acordadas, pero que no habian podido llevarse á efecto, mientras no se tenia noticia sino de deseos y conatos criminales. Súpose al mismo tiempo que en el plan de los conspiradores estaba señalado el 30 de setiembre último para dar el grito infame de la rebelion, proclamando al Príncipe sedicioso, á cuyo fin debian apoderarse los conjurados de los caballos de alquiler existentes en una cuadra que pertenece á un urbano de aquella capital y á cuyo criado habian ganado con dinero, teniendo ya concertado el punto de reunion, donde mediante cierta señal debian los confabulados concurrir. Las disposiciones previamente tomadas por las autoridades habian sido tan oportunas, que los conspiradores fueron sorprendidos en su conciliábulo preparatorio de rebelion, siendo lo mas notable que cuando aquella prision se ejecutaba, dió cuenta el alcaide de la real carcel que acababa de encontrar linadas y partidas dos de las barras de uno de los calabozos de la misma. Hecha una requisita escrupulosa, no solo resultó confirmado el aviso del alcaide, sino que se encontraron los instrumentos con que los presos habian ejecutado tan prolija operacion, una soga por medio de la cual habian de descolarse á la calle y una carta orijinal, dado que sin firma; dirigida á los mismos encarcelados y que por su importancia fue desde luego agregada á la sumaria. En virtud de todos estos antecedentes se procedió á la prision de otras personas que, fuera de los del club preparativo, aparecian mas ó me-

nos comprometidas, siendo los principales de los que á la salida del correo quedaban á buen recaudo, los siguientes. El brigadier don Juan Bautista Guergue, comandante jeneral que fue de la provincia de Avila y sub-inspector de los estinguidos voluntarios realistas de la misma, que fue conducido al cuartel de artillería; don Santiago Gil, teniente que ha sido de Carabineros de costas y fronteras, á la prevencion del rejimiento del Príncipe, 3.^o de linea; don Sebastian Castaños, al principal; y á la carcel pública Pedro Castilla, labrador, natural de San Miguel del Pino; Antonio Gutierrez, maestro de primeras letras de San Roman; Gregorio Huerta, domador de Mayorga; Cipriano Mardones, dependiente cesante de Fontecha; don Pablo Jimeno, don Manuel Jimeno, Manuel de San José, don Hilario Badens, Antonio Guerra y Casimiro Santos, todos seis de Rueda. Uno de los sujetos mas comprometidos en la conspiracion es el citado maestro de primeras letras de San Roman de la Ormija, de quien consta que manteniéndose fuera de las puertas de Valladolid, á pretexto de que por falta de pasaporte no le permitian entrar en la ciudad, asaltaba á los viajeros que se presentaban y, diciéndoles paladinamente que era el ajente de una conspiracion muy grande, empleaba todos los recursos oratorios que se le alezaban, para persuadirlos á engrosar la faccion á que ya él hacia alarde de pertenecer, ostentando que tenia muchísimo dinero, jente, armas, pertrechos y uniformes, y ofreciendo á uno que le haria comandante de escuadron, á otro capitán, á otro teniente, etc. etc. Ya que tan locas como infames tentativas no puedan impedirse debe servir de una gran satisfaccion que sepamos igualmente, que á pesar de la crisis en que momentáneamente se halló Valladolid, no llegó á alterarse ni un instante, ni en lo mas mínimo la tranquilidad pública, habiendo las autoridades tomado con anticipacion todas las medidas convenientes, auxiliadas con mucha oportunidad, celo y esmero por la Milicia Urbana, sin embargo de que el gobierno militar y la tropa que está á sus órdenes, tampoco esperaba sino que llegase el momento de obrar para el esterminio de los malvados. Las autoridades seguian dictando providencias para inutilizar los planes de rebelion, siendo una de ellas el destierro de personas eminentemente sospechosas y marcadas de antemano con el sello carlino. Entre otros ha sido confinado á Salamanca don Marcelo Benito; á Malaga don Francisco M. Pino; don Simon M. Pino á Granada; don Remijio Pino á Jaen; el presbítero don Saturnino Merino á Badajoz; don Esteban Beites á Palencia; don Julian Ibarra á Andujar; don Canuto Losada á Salamanca; don Manuel Machuca á Ciudad-Rodrigo y otros á distintos pueblos.

(La Abeja.)